

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte, Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO.

##### Decreto de las Cortes, ampliando el alistamiento para la milicia nacional.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 8 del actual me comunica de real orden el decreto siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el es-

cribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836. =Alvaro Gomez, presidente.=Francisco de Lujan, diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido,

para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 8 de diciembre de 1836. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 19 de diciembre de 1836. = Ramon Casariego.

*Real orden sobre indemnizar á los patriotas y precaver que los facciosos incorporen á sus filas los mozos de los pueblos por donde transitan.*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 1.º del actual me comunica la real orden siguiente. = Con fecha 24 de setiembre se dirigió á los gefes políticos y diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces detuvo á la vista fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El gobierno de S. M. resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los gefes políticos, diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocara su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara espresion é individualidad en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. = Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 19 de diciembre de 1836. = Ramon Casariego.

*Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813 sobre ayuntamientos, y diputaciones provinciales.* = El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 8 del actual me comunica de real orden el decreto siguiente. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes

vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos. = Palacio de las Córtes 29 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 8 de diciembre de 1836. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 19 de diciembre de 1836. = Ramon Casariego.

*Se restablece la ley de 8 de junio de 1813, ordenando la libertad en el establecimiento de fábricas.* = El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 6 del actual me comunica de real orden el decreto siguiente. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene. = Palacio de las Córtes 2 de diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = Palacio 6 de diciembre de 1836. = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 19 de diciembre de 1836. = Ramon Casariego.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 23 de noviembre sobre premios

de campaña.—El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 3 del corriente me dice lo siguiente.—El Sr. mayor de la secretaría de la guerra en real orden de 23 de noviembre último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra, dice al general en jefe del ejército del norte lo siguiente.—Hace tiempo que el extraordinario número de gracias que le consultan en las propuestas de recompensas por las acciones de guerra, ha llamado la atención de S. M. y esto con tanta mas razón, cuanto los mismos encargados de formar aquellas han hecho presente á su gobierno las dificultades y embarazosas en que se veían siempre que se trataba de este asunto, pues no desconocen que la inconsideración y los errores con que se gradúa el mero cumplimiento del deber, es tal vez el principal motivo de este mal fecundo en resultados perniciosos, no solo para la nación que no puede soportar el inmenso gasto á que tiene que hacer frente, sino tambien para la disciplina y la moralidad del mismo ejército, cuyos individuos mal acostumbrados por las prácticas viciosas que se han visto introducirse, aprenden á menospreciar esas mismas recompensas, viéndolas prodigar con tanta facilidad. A estas razones tan evidentes como sencillas, añadirá V. E. las infinitas que por la posición que vaya en el ejército, le habrá suministrado la experiencia para calcular fácilmente la imprescindible necesidad de poner esto á los abusos que hasta ahora se han tocado.—Estas reflexiones aun tendrán mas fuerza si se atiende á que en ese ejército opera sola una mitad del español, y que la otra subdividida en resto de la península, combate igualmente contra los enemigos de la patria y por consiguiente participa como es justo de las ventajas á que dan lugar las acciones distinguidas de las tropas que lo forman, produciendo el total de las recompensas que se distribuyen una masa enorme de compromisos para la misma nación que es imposible pueda atender fuera de esta situación extraordinaria al sin cuento de oficiales, gefes y generales que la han de abrumar faltos de empleo en restableciendo la paz pública. Fundándose en estos principios, me ha prevenido S. M. la Reina Gobernadora, que recomienda á V. E. la economía mas estricta en las propuestas de recompensas por acciones de guerra. Asi mismo es su real voluntad que la autorización que V. E. tiene para en ciertos casos, conceden sobre el campo de batalla, los premios que determina la real resolución de 11.º de enero último, no sea estensiva á los demas gefes inferiores que mandan cuerpo de ejército. Igualmente ha resuelto S. M., que para mayor ilustración del expediente que se instruye relativo á este importante servicio, informe V. E. con la mayor prontitud que sea posible lo que se le ofrezca y parezca acerca del adjunto formulario de propuestas y sistema de recompensas formado para sustituir el que hasta ahora se ha seguido, bajo las reglas prescritas en el formulario de 4 de marzo de 1835. Finalmente S. M. se ha servido determinar que ocupándose las Cortes generales del reino en la formación de un nuevo reglamento para la orden militar de San Fernando, se suspenda la facultad concedida á los generales de los ejércitos para conceder sobre el campo de batalla, la cruz de 1.ª clase de dicha orden, cuya consideración se reserva S. M. adjudicarlas, como gefe de la orden, á los individuos que se hagan

3  
acreedores á ella. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1836.—Camba.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los militares que se hallan en la provincia de su mando.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que circule y llegue á noticia de los militares que residen en ella. Oviedo 9 de diciembre de 1836.—Sierra.

Real orden acerca de que debe observarse para la admisión de caballeros cadetes.—El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que continuamente por varios individuos de las diferentes clases militares, se solicitan gracias de cadetes de menor edad para sus hijos y parientes: y enterada de que esto no proporciona ventaja alguna á los unos ni á los otros, y solo si que estas concesiones desvirtúan el prestigio del uniforme militar que solo debe usarse por personas que al tiempo que presten utilidad al servicio, le den el decoro correspondiente, y con particularidad en las actuales circunstancias de guerra, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan tales gracias, ni dé curso bajo pretexto ni consideración alguna á instancias de semejante naturaleza. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Lo que se efectua para que tenga por medio de su circulación la publicidad necesaria, y que los interesados se sujeten en las pretensiones que intenten á lo que se deja prevenido.

Real orden ampliando hasta treinta dias el plazo de 15, señalado para dar por vacantes las que ocurran en campaña.—El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. encargado del despacho de la guerra con fecha 28 del próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del inspector general de caballería, en que hace presente que sin embargo de que el teniente del regimiento caballería de la Albuera, 5.º ligero D. Antonio Padilla falleció en 7 de setiembre último, de resultas de una herida que recibió en la acción de los campos de Buron ocurrida en 18 de agosto anterior, no pudo su vacante producir ascenso entre los individuos del citado cuerpo por haber sucedido el fallecimiento de aquel oficial fuera de los 15 dias señalados en la regla 1.ª art. 16 de la real orden de 26 de abril de este año, solicitando en consecuencia dicho inspector se dé mas latitud á aquel plazo. Enterada S. M. y habiendo tomado en su real consideración todas las razones espuestas por el indicado inspector como los datos facultativos que ha estimado S. M. oportuno tener presentes, se ha dignado resolver: que el plazo de 15 dias que señala la referida regla, se estienda en lo sucesivo hasta el de 30, para los efectos que aquella designa: y en los propios términos que la misma espresa.—Lo que transcri-

bo á V. S. para su conocimiento y á fin de que la inserte en el Boletín oficial de esa provincia.» =Lo que se verifica para que tenga la debida publicidad. Oviedo 15 de diciembre de 1836.=Sierra.

Real orden de 27 del anterior en que se admite la renuncia del ministerio de la guerra declarando el que debe sustituirle.=El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.=El Excmo. Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. presidente del consejo de ministros en comunicacion fecha de hayer me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.—Accediendo á las reiteradas instancias del mariscal de campo D. Andres Garcia Camba, he venido como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de secretario interino de la guerra, declarando que queda muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Y para que le reemplace en este destino con igual interinidad, nombro al brigadier D. Francisco Javier Rodriguez de Vera, diputado á Cortes por la provincia de Albacete.—Y lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»—Lo que se verifica para que en su circulacion tenga la debida publicidad. Oviedo 12 de diciembre de 1836.—Sierra.

#### INTENDENCIA.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.=Circular.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 17 del que rige ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=Con oficio de 26 de julio último remitió esa direccion general á este ministerio para la conveniente real resolucion una instancia de D. Manuel Maria de Tapia en representacion de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueño de una casa sita en esta corte en su calle del Fucar núm. 3 nuevo y gravada con un censo perpetuo en favor de la comunidad de religiosas de la concepcion gerónima de la misma pidiendo se determine de quien debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M. conformándose con el parecer del asesor de la superintendencia general de la hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el artículo 20 del real decreto de 5 de marzo de este año, respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de comunidad de ambos sexos asi suprimidas, como subsistentes, y en lo determinado en el de 3 del propio mes para los casos de redenciones de censos, se ha servido resolver, que del intendente de la provincia donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una comunidad religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De real orden lo comunico á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes.=Cuya real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836.=Ramon Luis Escovedo.

#### REMITIDO.

Muy Sr. mio: en la noche del 26 al 27 de setiembre último, despues de cuatro horas de penoso y aspero camino por la alta sierra de la Bobia, y otros sacrificios que no estaria fuera del caso referir, los bizarros nacionales del concejo de Boal, á las órdenes de su digno comandante D. Alonso Rodriguez Arango, alcanzaron y prendieron en el pueblo de S. Cristobal de Villanueva de Oscos, al cabecilla Domingo Regueiro Sambreijo con su asistente, causando la dispersion total de su gavilla, la muerte de otros dos criminales, y cogiéndoles cuatro caballos, cinco armas de fuego, tres cananas, tres sables, algunos cartuchos y otros efectos. La misma milicia el tres de octubre siguiente aprendió, y puso á disposicion de la autoridad competente dos facciosos de la partida del cabecilla Rodil, con tres carabinas y una bayoneta. La importancia de estos hechos no puede ignorarse. Sambreijo y su partida tenian aterrados los naturales del país, que pisaban, cometiendo todo género de horrores.

¿Y en que consiste el no haberse publicado los partes que se dieron á las autoridades superiores sobre hechos tan gloriosos, y sucesivamente de haber sido fusilado por la espalda aquel infame caudillo?

¿Será justo privar á los beneméritos nacionales de Boal de la satisfaccion que les debe caber en que sepa la nacion haber sido ellos los aprehensores, exponiendo su vida por hacer á la patria y á la causa de la libertad un servicio tan importante? =B. L. M. de V. su atento servidor.=B. R. A. (\*)

#### ANUNCIO.

Se vende una casa sita en la calle grande de la villa de Grado, fabricada en 1823: está bien conservada y reúne la circunstancia de ofrecer toda la comodidad necesaria para hospedar una familia numerosa con bastante decencia y desahogo. El que guste comprarla, podrá acudir á D. Antonio Rodriguez S. Pedro, vecino de la misma villa, quien está facultado para ello.

(\*) El hecho de armas, que se cita, se hizo notorio en los papeles públicos de la corte; pero para que no sea ignorado de los habitantes de la provincia, damos lugar en el Boletín oficial al anterior artículo, con lo que quedará satisfecho el deseo de su autor, en quien reconocemos patriotismo y amor á la libertad. (N. de la R.)